

			Referencia	
	Cliente			
	Letrado			
	Procedimiento			
	Notificación		Resolución	
	Procesal			

Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Girona

Plaza Josep Maria Llidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 872660663

FAX: 972659318

E-MAIL: mercantil2.girona@xj.gencat.cat

Concurso sin masa

Entidad bancaria

Para ingresos en caja.

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario:

Concepto:

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO

Juez que lo dicta:

Girona, 28 de abril de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El deudor solicitó la declaración de concurso voluntario. En su escrito indicaba que carecía de masa activa embargable para hacer frente al pago de sus obligaciones.

SEGUNDO.- Este Juzgado dictó auto declarando concurso voluntario sin masa y ordenando la publicación de los edictos correspondientes para que algún acreedor pudiera personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

TERCERO.- No se personó ningún acreedor en el concurso para proponer la designa de administrador concursal.

CUARTO.- El concursado solicitó el reconocimiento definitivo del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y se dio traslado a los acreedores para que pudiesen oponerse a la exoneración del pasivo con el resultado que consta en autos.

.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre los aspectos procedimentales de la exoneración del pasivo insatisfecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	



1. He tramitado el concurso del deudor como concurso sin masa, por cuanto en el inventario aportado no constaba ningún activo embargable.

2. Por concurrir uno de los supuestos legales para la declaración de concurso sin masa previstos en el artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), he dado la oportunidad a los acreedores para que pudieran solicitar la designa de administrador concursal, en los términos referidos por el artículo 37 bis del TRLR, Ninguno de ellos ha solicitado el nombramiento de administrador, tampoco ha hecho alegaciones que pudieran impedir la conclusión del concurso.

3. Conforme establece el párrafo 2 del artículo 37 ter del TRLR, en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

4. El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho en tiempo y forma, habiendo participado los acreedores en los términos que se indican en el antecedente de hecho cuarto.

El artículo 501.1 del TRLR considera que, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo, para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho. Este artículo remite al régimen de exoneración definitiva.

SEGUNDO.- Sobre la verificación por el juez de los presupuestos y requisitos para la exoneración definitiva (arts. 498.2 y 502.1 TRLR).

1. He revisado el expediente y he podido constatar que no se ha acreditado la concurrencia de ninguna de las circunstancias que, conforme establece el artículo 487.1 del TRLR, impedirían apreciar la buena fe del deudor: No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargable, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

2. En cuanto a la verificación por el juez de los presupuestos y requisitos para la exoneración definitiva (arts. 498.2 y 502.1 TRLR), este juez asume los criterios de los Acuerdos de unificación de criterios en derecho concursal de los juzgados mercantiles de Barcelona de diciembre de 2023.

3. Ello resulta de especial interés a los efectos de la valoración del comportamiento de forma temeraria o negligente del concursado al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

4. En el presente caso, el deudor solicita la exoneración de una relación de créditos que apuntan a un sobreendeudamiento estructural derivado de la masiva contratación de crédito al consumo y de una fallida actividad empresarial.

5. La memoria económica es concisa y no aporta datos que permitan llevar a cabo una suficiente valoración por el juez de las circunstancias que el art. 487.1.6 TRLR apunta como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	



factores a valorar para determinar la existencia de temeridad o negligencia en el comportamiento del deudor al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones: “a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial; b) El nivel social y profesional del deudor; c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento; y d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas”.

6. No obstante, sin perjuicio del criterio que se aplique en cada caso y de la evolución jurisprudencial que se produzca en la materia, este juez asume las conclusiones del tribunal mercantil de Barcelona, en el sentido que “La verificación de oficio por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos para la exoneración se debe limitar a aquellas circunstancias objetivas que se desprendan de la documentación obrante en el procedimiento y del Registro Público Concursal, que tengan encaje en los arts. 487 y 488 del TRLC. A estos efectos, la excepción prevista en el art. 487.1.6º TRLC sólo será examinada a instancia de la oposición de algún acreedor”.

7. En el presente caso ninguno de los acreedores que ostentan la titularidad de los créditos cuya exoneración se solicita ha presentado escrito de oposición en base a la irresponsabilidad del deudor en su endeudamiento, lo que impide llevar a cabo el examen con profundidad de la concurrencia de la circunstancia indicada anteriormente.

TERCERO.- Efectos del beneficio de exoneración.

1. El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos. Entre los relacionados, aunque a priori no aparece ninguno de los que el artículo 489.1 del TRLC considera no exonerables, deben tomarse en consideración las prevenciones que se fijan en los fundamentos siguientes.

2. Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

3. Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC:

“1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración”.

CUARTO.- Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real

1. En caso de existir deudas con garantía real, y según el artículo 492 bis TRLC:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	



“Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente» y «Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente”.

QUINTO.- Bienes sujetos a reserva de dominio

1. En cuanto a los créditos comunicados, el deudor no indica si alguno de ellos se corresponde a la adquisición de algún bien que esté sujeto al régimen de reserva de dominio. Esta cuestión es esencial a efectos de determinar la posibilidad de exonerar o no el crédito.

2. El artículo 489.1 TRLC tan solo enumera dentro de la categoría de créditos no exonerables a los que gocen de garantía real. Por tanto, no existe una correspondencia directa entre la clasificación como crédito privilegiado especial (por ejemplo, el derivado de un leasing) y el crédito no exonerable, pudiendo ello obedecer a una *voluntas legislatoris* o a un mero descuido involuntario del legislador.

3. En el ámbito de las reservas de dominio, existe una condición suspensiva, de forma que el dominio del bien se sujeta a la esfera del acreedor en tanto se cumpla la condición, que no es otra que el completo pago del crédito.

4. El ordinal 8º del artículo 489.1 del Texto Refundido incluye dentro de la relación de créditos no exonerables los que gozan de una garantía real. No se plantea discusión en el derecho comparado y en la propia Directiva 2019/1023 sobre la protección de los acreedores que cuentan con garantías frente a la posible exoneración del pasivo del deudor.

5. En este sentido, el artículo 23.4 de la Directiva permite a los Estados miembros excluir las deudas garantizadas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas. Según FERNÁNDEZ SEIJO, “el abanico que prevé el este artículo determina que el régimen adoptado por el ordenamiento español pueda considerarse acorde con la normativa comunitaria”.

6. Señala dicho magistrado que “en la normativa española no todos los créditos con garantía real gozan de esta protección, ni la totalidad del crédito garantizado queda indemne frente a la exoneración. Desde la incorporación a la legislación española del mecanismo de segunda oportunidad, la norma ha considerado no exonerable únicamente el crédito con garantía real que hubiera sido clasificado como crédito con privilegio especial”.

7. El citado ordinal 8º establece que no serán exonerables las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

8. Por lo tanto, sólo se considerarán no exonerables las garantías reales que se encuentren dentro de la relación de créditos con privilegio especial del artículo 270 del TR, entre los cuales se encuentra: “7) vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago”.

9. Respecto de esta cuestión, el Acuerdo de unificación de criterios de los juzgados mercantiles de Barcelona de diciembre de 2023, que este juez asume, establece que “Los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	



de dominio a favor del acreedor, serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor. Si la financiación se encuentra al corriente de pago del deudor y la cantidad adeudada es superior al valor del bien, el deudor podrá solicitar excluir de exoneración el referido crédito y mantenerse en la posesión del bien.”

10. En el caso que nos ocupa el deudor no solicita la exoneración del crédito con reserva de dominio, o al menos no lo indica con precisión en la relación de créditos cuya exoneración solicita. No indica tampoco en su memoria económica que no se halle al corriente del pago de la cantidad adeudada para la adquisición de dicho bien, ni ha mostrado su predisposición a la devolución del referido bien al acreedor. Además, ni el deudor ni el acreedor han aportado documentación que permita afirmar que el valor del bien es superior a la cantidad adeudada.

SEXTO.- Respetto de la exoneración de crédito público

1. El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos. Entre los relacionados no aparece ninguno de los que el artículo 489.1 del TRLC considera no exonerables.

2. En principio, partiendo de una interpretación literal del art. 489.1.5º del TRLC y de la DA1ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, cabría concluir que todo el crédito público es deuda no exonerable, a salvo el crédito público titularidad de la AEAT, de la TGSS y de las Haciendas Forales en los territorios forales, que sí sería exonerable hasta los límites legalmente establecidos.

3. No obstante, sobre esta cuestión se ha pronunciado ya la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 11 de abril, en el asunto C-687/22, en una resolución que ha avalado que los Estados miembros excluyan del beneficio de la exoneración de deudas créditos distintos de los previstos en la Directiva sobre insolvencia.

4. En particular, el Tribunal resuelve en los siguientes términos: “En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) El principio de interpretación conforme no es aplicable a una situación en la que los hechos se produjeron después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), pero antes de la expiración del plazo de transposición de dicha Directiva y de la transposición de la misma al Derecho nacional.

2) El artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

3) Una interpretación por los órganos jurisdiccionales nacionales de una normativa nacional aplicable a hechos que se produjeron después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva 2019/1023, pero antes de la expiración del plazo de transposición de esta, según la cual la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público no está debidamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	



justificada en la mencionada normativa no puede comprometer gravemente, tras la expiración de dicho plazo, la realización del objetivo perseguido por la citada Directiva.

5. Sobre el segundo punto de la cuestión prejudicial, el Tribunal desarrolla su argumentación en los párrafos 41-44:

“41 Por tanto, procede concluir provisionalmente que el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que no restringe el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para elegir categorías de créditos distintas de las enumeradas en dicha disposición que pretenden excluir de la exoneración de deudas.

42 No obstante, el legislador de la Unión ha supeditado expresamente el ejercicio de la facultad así concedida a los Estados miembros en el mencionado artículo 23, apartado 4, a la condición de que tales exclusiones estén «debidamente justificadas». De ello se deduce que, cuando el legislador nacional establece tales excepciones, el Derecho nacional o el procedimiento que llevó a ellas deben poner de manifiesto los motivos de dichas excepciones y que esos motivos deben perseguir un interés público legítimo.

43 A este respecto, tanto el considerando 78 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, que hace referencia a las excepciones «debidamente justificadas» establecidas «en la normativa nacional», como el considerando 81 de dicha Directiva, que alude a una razón «debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional», permiten considerar que el legislador de la Unión estimó que bastaba con que se respetaran las modalidades previstas a tal efecto en los distintos Derechos nacionales.

44 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional”.

6. Ahora bien, matiza que el legislador de la Unión ha supeditado el ejercicio de dicha facultad a que las exclusiones estén debidamente justificadas, de lo que deduce que cuando el legislador nacional establece tales excepciones, el Derecho nacional o el procedimiento que llevó a las mismas deben poner de manifiesto los motivos de dichas excepciones y que esos motivos deben perseguir un interés público legítimo, bastando con que se respeten las modalidades previstas a tal efecto en los distintos Derechos nacionales. Lo fundamenta del siguiente modo:

“52 Si bien corresponde, en definitiva, al órgano jurisdiccional remitente apreciar si, en el litigio principal y teniendo en cuenta todos los elementos de este asunto, el TRLC aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2020 puede comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, la realización del objetivo perseguido por esta Directiva, el Tribunal de Justicia puede, sobre la base de los datos que figuran en los autos que obran en su poder, proporcionar a ese órgano jurisdiccional indicaciones útiles para llevar a cabo esta apreciación.

53 A este respecto, procede señalar que, en cuanto a la justificación de la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público con arreglo al Derecho nacional, por una parte, como se desprende del auto de remisión, el legislador español justificó esta exclusión



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	



en el preámbulo de la Ley 16/2022, que tiene por objeto garantizar la transposición de la citada Directiva. Por tanto, resulta que, tras la expiración del plazo de transposición de la misma Directiva, el legislador español cumplió la obligación, establecida en el artículo 23, apartado 4, de esta, de justificar dicha exclusión.

54 Por otra parte, como ha precisado el órgano jurisdiccional remitente, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los preámbulos y las exposiciones de motivos de disposiciones legales españolas forman parte integrante de ellas y son pertinentes para interpretarlas, dado que el órgano del que emanan explica allí la ratio legis. En la medida en que ha quedado acreditado que el legislador español justificó la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público en el preámbulo de la Ley 16/2022, parece, a priori, que dicho legislador ha aportado una justificación con arreglo al Derecho nacional y que la falta de justificación, en particular, en la versión del TRLC aplicable al litigio principal, no puede tener como efecto comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, la realización del objetivo perseguido por dicha Directiva”.

7. Por todo lo anterior, procede optar por una interpretación literal del art. 489.1.5º del TRLC y de la DA1ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, por lo que cabría concluir que todo el crédito público es deuda no exonerable, a salvo el crédito público titularidad de la AEAT, de la TGSS y de las Haciendas Forales en los territorios forales, que sí sería exonerable hasta los límites legalmente establecidos.

Todo ello sin perjuicio de las resoluciones que pueda dictar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las cuestiones prejudiciales planteada sobre la materia por el Juzgado de lo Mercantil número 10 de Barcelona, entre otros.

SÉPTIMO.- Conclusión.

1. Dispone el artículo 502.3 del TRLC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

2. En el presente caso, no me consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y he concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

Primero.- Reconocer al deudor el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, y en particular a los siguientes créditos, con las prevenciones que se establecen en los párrafos siguientes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	



Acreedor	Domicilio	Dirección electrónica	Importe pendiente	Naturaleza
Banco Santander, SA (cedida a Hoist Finance Spain SL)	Paseo de Pereda, 9-12, 39004, Santander Av. de Manóteras, 44, Hortaleza, 28050 Madrid	atencle@grupasantander.com info@hoistfinance.es	67.718 €	Préstamo – avalista

Esta exoneración se produce en las condiciones siguientes:

1. La exoneración se extiende tanto al pasivo que reseña el deudor siempre que sea conforme con las previsiones que se indican en esta resolución, como al crédito vencido nacido con anterioridad a la declaración de concurso que no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto.

2. Tanto los créditos incluidos en el cuadro como aquellos que no hayan sido incluidos en el mismo NO serán exonerados en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC que, sin ánimo de exhaustividad, incluye: 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare; 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito; 3.º Las deudas por alimentos; 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial; 5.º Las deudas por créditos de Derecho público en los términos del fundamento sexto; 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves; 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley y conforme a lo dispuesto en el fundamento cuarto.

2. Los créditos derivados de préstamos con **garantía hipotecaria no son susceptibles de exoneración, hasta donde alcance el valor de realización de la garantía (sí es exonerable la parte de crédito impagada no cubierta por el valor de realización de la garantía, que pudiera clasificarse como crédito ordinario). Estese a lo dispuesto en el fundamento cuarto**

3. Respecto a los **arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor, estese a lo dispuesto en el fundamento quinto. .**

4. Los **créditos públicos que puedan existir son exonerables con el límite previsto en el artículo 489.1.5º TRLC, es decir, los primeros 5.000 euros son exonerables, y en la restante cantidad resulta exonerable el 50% con el límite máximo de 10.000 euros. Estese a lo dispuesto en el fundamento sexto. No procede la exoneración solicitada del restante crédito público.**

5. Como establece al art. 489.1.7º TRLC, no son exonerables “Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración”, entre los que se incluyen los **honorarios del letrado y procurador.**

Respecto de los efectos de la exoneración:

1. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	



2. Se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

3. El procurador de la concursada se encargará de remitir a cada acreedor el presente auto. El Juzgado no remitirá ningún oficio o mandamiento.

4. Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

5. Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss. TRLC.

Segundo.- Una vez sea firme esta resolución, acuerdo la **CONCLUSION** del concurso.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Así lo acuerdo y firmo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 28/04/2024 20:29	Signat per	